



Expediente N°: E/10398/2018

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.** en virtud de denuncia presentada por **CANTODABARCA, S.L.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 3 de diciembre de 2018, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **CANTODABARCA, S.L.** (en lo sucesivo el reclamante) contra **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.** por disconformidad en el pago de unos cursos sobre protección de datos impartidos por **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.** a **CANTODABARCA, S.L.**

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 30 de enero de 2019, **CANTODABARCA S.A.** informa de que:

1. Con fechas 14 y 21 de noviembre de 2018 desde los números **\*\*\*TELEFONO.1** y **\*\*\*TELEFONO.2**, recibieron varias llamadas de la empresa denunciada informando de que iban a presentar una denuncia ante la Agencia por incumplimiento de la normativa de Protección de Datos.

Con fecha 25 de febrero de 2019, **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA S.L.U.** (en adelante **CONVERSIA**) ha remitido a la Agencia la siguiente información en relación con los hechos denunciados:

1. El origen de los datos de la empresa **CANTODABARCA S.A.** es su base de datos de clientes, como consecuencia de la relación contractual que existe entre ambas partes.
2. Aportan copia de los dos contratos suscritos con **CANTODABARCA S.A.** con fecha 23 de junio de 2017: uno de Servicio de Normativa vigente en materia de Protección de Datos y otro de Formación. En ambos contratos consta la firma de ambas empresas y se especifica que su duración es de dos años.
3. Como parte de los servicios contratados, **CONVERSIA** se puso en contacto telefónico con **CANTODABARCA S.L.**, al tener conocimiento de que la factura correspondiente al segundo año había sido impagadas, con objeto de negociar con el cliente nuevos vencimientos. Todas las llamadas que se han realizado han sido para reclamar la deuda.
4. Con fecha 3 de octubre de 2018, se acuerda con la empresa un nuevo calendario de pago y las llamadas posteriores se han realizado en relación con dicho pago.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

### II

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de estas.

El artículo 9.4 del Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, establece lo siguiente:

*“Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento o al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta, a fin de que den respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.*

*La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación también en el plazo de un mes.”*

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.



### III

El artículo 6 del RGPD, regula la licitud del tratamiento estableciendo lo siguiente:

*“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”*

### IV

En el presente caso, **CANTODABARCA, S.L.** presenta reclamación contra **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.** por una presunta vulneración del artículo 6 del RGPD en relación con la licitud del tratamiento de los datos personales.

En concreto, en este caso se plantea la disconformidad en el pago de unos cursos sobre protección de datos impartidos por **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.** a **CANTODABARCA, S.L.**

En este sentido hay que indicar que las llamadas dirigidas por **PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.** a **CANTODABARCA, S.L.** fueron realizadas como



consecuencia de la relación contractual existente entre ambas entidades, por lo que se considera que existe legitimación suficiente para ese tratamiento.

Por este motivo, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda el archivo de estas actuaciones.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones que esta Agencia pudiera llevar a cabo ante el responsable del tratamiento en caso de que se produzca una reiteración en la conducta puesta de manifiesto en la presente reclamación o no se implanten de manera efectiva las medidas anunciadas por dicha entidad para evitar situaciones futuras similares. Si así ocurriera, esta Agencia acordará la realización de la oportuna investigación sobre los tratamientos de datos personales y los procesos de gestión que aplica en materia de protección de datos de carácter personal, así como las posibles actuaciones correctivas que procedieran.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

#### **SE ACUERDA**

- 1 **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2 **NOTIFICAR** la presente resolución al reclamante e **INFORMAR** de ella al responsable del tratamiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos